

EL NOTARIO PUBLICO Y EL FISCO.

Por el Lic. Salvador D. Zamudio.

La función del notario público está considerada de tanto relieve e importancia en las sociedades de índole latina, y más concreta y específicamente en las naciones latinoamericanas, como de la mayor trascendencia, y a grado tal que se la reputa una función o actividad de orden público, y de eminente servicio social. La muy moderna y reciente Ley del Notariado promulgada en el Estado de Veracruz por el nuevo régimen que preside el licenciado Fernando López Arias, en su artículo 1o. determina que "el ejercicio del Notariado en el Estado de Veracruz es una función de orden público"; y que la misma se encomienda por delegación del titular del Poder Ejecutivo a profesionales del derecho, mediante el otorgamiento de la patente respectiva.

Desde otro punto de vista que no es el estrictamente jurídico, sino el de más amplitud como lo es el ético, el Notario Público es un singular y privilegiado testigo de la verdad; y por ello sus actos mediante la fe pública que se le reconoce tienen la calidad de la autenticidad y el fiel reflejo de la verdad de los actos celebrados por las partes, ante la intervención del notario público.

En otro aspecto, la función notarial en el conjunto de los países de origen latino está considerada como esencialmente técnica, esto es, que el notario público es un especialista y conocedor calificado del régimen jurídico imperante en el país de su ejercicio; y por ello la citada Ley del Notariado, reconociendo esta calidad señala que su función de orden público se delega en un profesional del Derecho.

En los anteriores términos el Estado, que delega su función fedataria en los notarios públicos, para los actos que las partes celebran ante ellos, es el primer obligado también a reconocer esta atribución de veracidad y autenticidad, por cuanto atañe o concierne a la percepción de los tributos que en su favor causan los actos autorizados mediante la intervención notarial.

En el régimen jurídico mexicano, los notarios públicos tienen destacada intervención en relación con los pagos de los tributos tanto a la Federación como a los Estados, y es tan grave la responsabilidad para el notario en este aspecto, que aún tiene solidaridad con las partes contratantes para el pago de los tributos. Así lo determina clara y expresamente el artículo 26 de la vigente Ley del Timbre, y los anteriores artículos 22, 23, 24 y 25 le imponen una serie de obligaciones, resultando por ello un eficaz colaborador y servidor del Fisco Federal, sin estipendio o remuneración por esta actividad, que provee los tributos, mediante la formulación de las liquidaciones, solicitudes y pagos consecuentes por los actos notariales autorizados.

La Ley Federal del Impuesto Sobre la Renta también en su artículo 223, impone a los notarios públicos la obligación de comprobar que los contratantes que ante ellos comparecen, están al corriente en el pago del impuesto que les corresponde; y el artículo 17 del Reglamento para el Registro Federal de Causantes, también impone a los notarios la obligación de enviar copias simples de las escrituras constitutivas de sociedades.

Las anteriores prevenciones legales evidencian la utilidad de la función notarial que obtienen los Fiscos tanto federal como locales, y aún municipales, y corroborando el reconocimiento de la actuación honorable que entraña la función misma que con carácter de pública ejercen los notarios, tales fiscos debían ser los primeros en reconocer la legitimidad de las liquidaciones y pagos de impuestos que de las partes contratantes formulan dichos funcionarios fedatarios.

El requisito del título profesional de Licenciado en Derecho, y ahora el cúmulo de requisitos y aún el examen para recibir el nombramiento de notario, con la nueva ley promulgada sobre la materia, tornan a dichos funcionarios fedatarios o singularmente dotados y capacitados para aplicar las leyes tributarias o fiscales sobre los actos y operaciones que autorizan; y por la misma especialización de su función están aún en mejor aptitud para conocer las bases y los preceptos relativos en la materia tributaria. En contraste con esta situación señalada, acontece que autoridades hacendarias estatales obstruyen la función notarial, con fútiles y múltiples pretextos, que retardan la percepción de los tributos para los Fiscos, y molestan a los clientes, con el retardo de la expedita conclusión de sus escrituras, muchas de ellas inscribibles en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio, causándose así innecesarios y nocivos trastornos a las partes contratantes.

Por lo anterior es aconsejable y aún recomendable, que las autoridades superiores de la nueva administración, congruentes con la novísima Ley del Notariado vigente, adopten las medidas que faciliten y aceleren la percepción de los tributos, reconociendo a los notarios públicos su prístina posesión de la fe pública, y su evidente calificación como profesionales del derecho para saber calcular y liquidar los tributos, de acuerdo con los estatutos legales vigentes.

Una medida de tal naturaleza como la anterior, tendría el enorme significado de restablecer la normalidad entre fiscos y causantes, mediante la intervención de los Notarios Públicos.

H. Córdoba, Ver., a 14 de febrero de 1964.

Lic. Salvador D. Zamudio.

CONCLUSIONES :

- I.—Propúgnese por la abrogación de la Ley Federal del Timbre; o en su defecto, por lo menos pugnar por la derogación de su artículo 25 relativo a los avalúos bancarios para efectos fiscales.
- II.—Gestiónese también la derogación de la fracción IX del artículo 125, 127 y 128 de la Ley Federal del Impuesto sobre la Renta, que grava las ganancias por compra-venta CIVILES de inmuebles urbanos, por su notoria INCONSTITUCIONALIDAD.
- III.—Promúevase ante las Autoridades Hacendarias de todos los Estados de la República, que se faculte a los Notarios Públicos para que formulen las liquidaciones por el pago de toda clase de impuestos, que deriven de los actos jurídicos que ante ellos se celebren, a semejanza de la facultad que a los mismos confiere el artículo 84 de la Ley General del Timbre vigente.
- IV.—Promúevase la difusión de todas las Leyes Hacendarias vigentes en los Estados de la República, o por lo menos las de las entidades federativas de mayor importancia; y su publicación en un solo tomo, o en su defecto, también por lo menos la publicación de las principales, como se hizo con las Leyes del Notariado de los Estados.

Lic. Salvador D. Zamudio.